

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

LUIS A. RODRÍGUEZ
APONTE (COMISIONADO
ELECTORAL); VÍCTOR
MIRANDA RAMOS
(COMISIONADO
ALTERNO); IVETTE
PÉREZ RODRÍGUEZ
(RECUSADORA);
PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA DE
COMISIÓN LOCAL,
PRECINTO 034 LAS
MARÍAS, PR
Peticionario

KLCE201601794

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201600571

Sobre: Recurso de
Revisión de
Recusación Voto
por Domicilio

v.

COMISIÓN LOCAL DE
ELECCIONES DE LAS
MARÍAS PRECINTO 034
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

Comparecen los Sres. Luis A. Rodríguez Aponte, Comisionado Electoral; Víctor Miranda Ramos, Comisionado Alterno; Ivette Pérez Rodríguez, Recusadora, todos del Partido Nuevo Progresista de la Comisión Local, Precinto 034 de Las Marías, Puerto Rico, en adelante PNP y en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual desestimó todas las recusaciones por domicilio, con excepción de las recusaciones de los electores que se sometieron a la

jurisdicción y las desistidas sobre las cuales se dictó sentencia parcial, y devolvió el caso a la Comisión Local de Elecciones de Las Marías Precinto 034 para que dé estricto cumplimiento al reglamento en el trámite de las recusaciones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Sentencia* recurrida y se devuelve el caso al TPI para que en el término de 5 días perentorios celebre una vista en su fondo.

-I-

Según surge del expediente, el 31 de mayo de 2016, el PNP presentó un *Escrito de Apelación*. Alegó que el 30 de abril de 2016 acudió ante la Junta de Inscripción Permanente de las Marías, en adelante JIP, para hacer entrega de las recusaciones por domicilio para el correspondiente proceso de acreditación. Ese día solicitó copia de la Solicitud de Recusación (Forma R-001) de todas las recusaciones, pero los funcionarios de la JIP se negaron a entregarlas. Por tal motivo y debido a que el término para notificar las recusaciones es uno sumamente breve y de estricto cumplimiento, comenzó el proceso de notificación sin la Forma R-001. Finalmente, el 4 de mayo de 2016, la JIP entregó la Forma R-001 de todas las recusaciones y se procedió, por medio de emplazadores, a entregar a

los electores recusados y ya emplazados la Forma R-001.¹

Expuso, además, que el 18 de mayo de 2016 se celebró la reunión mensual de la Comisión Local en las oficinas de la JIP de Las Marías, a la cual compareció el Comisionado en Propiedad del PPD junto a su abogado el Lcdo. Juan Rivera Román, en adelante Lcdo. Rivera, quien no tenía derecho a participar de dicha reunión por no ser miembro de la Comisión. Sin embargo, éste solicitó a la Hon. María del Pilar Vázquez Muñiz, Presidenta de la Comisión Local, la desestimación de las recusaciones realizadas por el PNP producto de las entregadas a la JIP el 30 de abril de 2016. Indicó que había 19 recusaciones positivas que tienen fallas en el diligenciamiento por no haberse entregado la Forma R-001. Ante ello, la Presidente de la Comisión Local declaró No Ha Lugar a las recusaciones. Asimismo, el Lcdo. Rivera solicitó que se retiraran todas las recusaciones realizadas el 1, 2, 3, y 4 de mayo, incluyendo las negativas, ya que no se tenían en poder la Forma R-001 para diligenciar las mismas. La Presidenta de la Comisión Local acogió el planteamiento y declaró No Ha Lugar al bloque de recusaciones negativas de los días 1, 2 y 3 de mayo de 2016.²

Por último, solicitó al TPI que dejara sin efecto la decisión de la Presidenta de la Comisión Local,

¹ Apéndice de los peticionarios, *Escrito de Apelación*, págs. 64-79.

² *Id.* Véase, además, *Resolución* del 18 de mayo de 2016, págs. 1-3.

aceptara las recusaciones presentadas y ordenara a la Comisión Local de Elecciones Las Marías continuar con el trámite y las citaciones para las vistas.³

Así las cosas, el 1 de junio de 2016, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó el referido escrito porque ninguno de los electores fue citado para la vista dentro del término establecido para ello.

El 23 de junio de 2016, este Tribunal de Apelaciones revocó dicha *Sentencia* y devolvió el caso al TPI para la celebración de una vista en su fondo, caso KLAN201600812.

Luego, los días 18 y 25 de agosto de 2016 se celebró la correspondiente vista en su fondo.⁴

Por otro lado, el 25 de agosto de 2016, antes de celebrarse la vista, el Lcdo. Rivera presentó una *Moción de Reconsideración*, la que el TPI acogió como una solicitud de desestimación.⁵ Solicitó, en síntesis, que se desestimara el *Escrito de Apelación* al no haberse emplazado a los electores recusados conforme dispone el Reglamento para el Trámite de Recusaciones.⁶

El PNP presentó su oposición a la desestimación. Sostuvo, entre otras cosas, que el incumplimiento con

³ *Id.*

⁴ Según se desprende de la *Minuta* del 18 de agosto de 2016, ese día se llevó a cabo una vista en rebeldía contra ciertos electores emplazados que no comparecieron a la vista. En cuanto a las gestiones realizadas para localizar a dichos electores, se presentaron los testimonios de los diligenciantes y prueba documental. Luego, el TPI concedió un término al abogado del PNP para que presentara los respectivos proyectos de sentencia parciales. Véase, *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por el Partido Popular de Las Marías, Exhibit I.

⁵ Véase, Apéndice de los peticionarios, *Sentencia*, pág. 10.

⁶ Apéndice de los peticionarios, *Moción de Reconsideración*, págs. 45-58.

el procedimiento de emplazamiento se debió a que los funcionarios de la JIP no cumplieron con su deber ministerial de entregar la Forma R-001 el mismo día que fueron entregadas las solicitudes de recusaciones. Por tanto, dicha omisión le crea un derecho a presentar recusaciones por domicilio sin entregarle a los electores la Solicitud de Recusación.⁷

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2016, el TPI dictó la *Sentencia* recurrida.

Surge de la *Sentencia*, y en lo pertinente, lo siguiente:

[...]Compareció el Lcdo. Carlos F. Vera Muñoz y el Lcdo. Ahmed Santaella Carlo en representación de la parte apelante. El Lcdo. Juan Rivera Román estuvo en representación del Partido Popular Democrático y representando a los electores que comparecieron. Comparecieron además los siguientes electores: José David Méndez Justiniano, María Jesús Cruz Rosas, Nelferson Cruz Guzmán, Naisel Osuba Mártir, Clisette Cristi Maya Rodríguez, Milagros Rivera Curet, Babriela Nicole Medina Rivera, Windaliz Valentín Torres, Luis Gabriel Vélez Pérez, Othniel David Sánchez Santos, Isabel Santos Feliciano, Christopher Ramírez Santos, William Balaguer Cuevas, Jorge I. Alequín Vega, José Cruz Rodríguez, Hiram Soto Quiñones, Abisai Badillo Rodríguez, David Torres Bonilla, Militza Arocho Valle, Brendaliz González Santiago, Jesús O. Muñiz.

Por otro lado, durante las vistas la parte apelante desistió de la recusación presentada en cuanto a los siguientes electores, que también comparecieron: José D. Lugo González, Gabriel Martínez Rosado, Ángel Rodríguez Figueroa, Brendalise Quiles Tomassini, Luis E. Vargas Bonilla, Betsy Pagán Pérez, Zeneida Vélez Vélez, Yanira Martínez Quiñones y Beverly

⁷ *Id.*, *Moción en Oposición a Reconsideración*, págs. 80-107.

Guillot y Ramos, Yanira Martínez Quiñones, Beverly Guilloty Ramos, Luis F. Cruz Vélez y Bernice Martínez Bey.

En cuanto a los electores presentes y antes mencionados los días 1^{ro} y 6 de septiembre de 2016, este Tribunal dictó sentencia parcial con su determinación en cuanto a cada uno de éstos.

[...]

II

Con el beneficio de las disposiciones reglamentarias antes esbozadas, estamos en posición de determinar si procede la desestimación del recurso de revisión presentado por haberse incumplido con el trámite reglamentario para las recusaciones de votos.

[...]Leído y examinado con cautela el escrito de apelación, extraemos las siguientes alegaciones que surgen de su propio contenido:

1. Que el 30 de abril de 2016 los apelantes entregaron un bloque de recusaciones de votos a los funcionarios de la JIP de Las marías. Que una vez entregadas todas las recusaciones para el debido proceso de acreditación, los funcionarios de la JIP le entregaron a los apelantes la Autorización para Emplazar (Forma R-002) de cada una de las recusaciones y la Relación de Recusación (Forma R-004), **más no así la Solicitud de Recusación (Forma R-001)**. Que los apelantes **comenzaron el proceso de emplazamiento sin tener en su poder la Forma R-001 por no haber sido entregadas**. La parte apelante señala que la forma R-001 no fue incluida en los emplazamientos realizados los días 1, 2 y 3 de mayo de 2016 porque la JIP no cumplió con su deber ministerial de entregarla el día que fueron presentadas las recusaciones. AL respecto, alega que al no entregarle la Forma R-001, la JIP autorizó a que se comenzara el proceso de

emplazamiento sin la entrega de la solicitud de recusación.

2. Que las recusaciones se atendieron por la Presidenta de la Comisión Local de Las Marías el día 18 de mayo de 2016, luego de celebrada la reunión mensual de la Comisión, **sin haber estado señalada la vista para ese día.**
3. Que a la fecha en que se presentó el "Escrito de Apelación", o sea, 31 de mayo de 2016, **aún no se habían señalado por escrito los fundamentos en que la Presidenta de la Comisión Local basó su decisión,** ni se había producido escrito fundamentando lo expresado verbalmente en la reunión del 18 de mayo de 2016.
4. Que la Comisión Local **no señaló ni especificó los fundamentos en que basó su decisión de desestimar** y que los emplazamientos con diligenciamiento negativo no debieron desestimarse, sino que **procedía que se ordenara el emplazamiento por edicto.**

[...]

En este caso, la parte apelante imputa a los funcionarios de la JIP no haber cumplido su deber ministerial de expedir la Forma R-001 para ser entregada a los electores durante el emplazamiento y que dicha omisión constituyó permiso para emplazar sin dicha forma. No tienen razón. Si los funcionarios de la JIP faltaron a su deber ministerial, los apelantes tenían disponible el recurso de *mandamus* para obligar a dichos funcionarios a cumplir con su deber. No podían, como hicieron, interpretar tal omisión como un permiso para preterir un requisito de estricto cumplimiento, insubsanable y sin el cual no se adquiere jurisdicción sobre la persona del elector. Así, todos los emplazamientos realizados sin haberse entregado La Forma R-001 son nulos y nunca adquirió la Comisión Local de Las Marías jurisdicción sobre dichos electores.

De otra parte, también está claramente reglamentado que ante un diligenciamiento negativo, lo procedente es que se autorice, previo a haberse acreditado bajo juramento todas las diligencias realizadas en aras de localizar al elector y de determinarse que dichas diligencias sean suficientes, un emplazamiento por edicto. De igual forma hasta tanto no se haya emplazado por edicto conforme a derecho, la Comisión Local no adquiere jurisdicción sobre el elector recusado. No surge en este caso, que los electores cuyo diligenciamiento de emplazamiento fue negativo, fueran emplazados por edicto, por lo que tampoco adquirió jurisdicción sobre éstos la Comisión Local de las Marías.

[...]

[...]También advertimos que en la resolución la Presidenta de la Comisión, si bien expresó las razones en derecho por las que desestimó las recusaciones, no particularizó en cuanto a los electores, sino que consignó la cantidad de recusaciones desestimadas y el fundamento por las que las desestimó, pero nunca relacionó individualmente a cada elector con su respectivo fundamento que justifique la desestimación. De manera que no puede corroborarse específicamente, el motivo de la desestimación de la recusación de cada elector. Por lo tanto concluimos que el contenido de dicha Resolución, según redactado, tampoco cumple con la especificidad que exige la sección 3.1 del Reglamento aplicable.

Estamos convencidos de que desde la presentación de las recusaciones de votos en la Junta de Inscripción Permanente, en este caso no se actuó conforme exigen las disposiciones del reglamento para el Trámite de las recusaciones. Tanto el procedimiento de emplazamiento, el señalamiento y la celebración de la vista así como la Resolución emitida con la decisión, no cumplieron con el rigor exigido. En vista de ello, este tribunal se encuentra impedido para revisar una determinación producto de un procedimiento inválido y desestima el presente recurso de revisión en cuanto a todas las recusaciones presentadas,

con excepción de las recusaciones de los electores que se sometieron a la jurisdicción de éste Foro y de las desistidas sobre las cuales se dictó sentencia parcial.

Se devuelve el caso a la Comisión Local de Elecciones de Las Marías Precinto 034 para que dé estricto cumplimiento al reglamento en el trámite de las recusaciones presentadas.⁸

Inconforme con dicha determinación, el 26 de septiembre de 2016, el PNP presentó un escrito de *Certiorari*, en el que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al acoger un escrito del PPD titulado "Moción de Reconsideración", por haber este sido sometido fuera de todo término de ley, por no tener jurisdicción sobre el mismo por haber este sido sometido en el foro incorrecto y en contra de lo establecido en el Art. 4.001. "Revisión Judicial de las Decisiones de la Comisión" y en el Art. 4.002 "Revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo" de la Ley Electoral.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al desestimar el recurso de revisión sin ver los méritos del mismo, alegando que se encuentra impedido de revisar una determinación de un proceso inválido, sin expresar los fundamentos en derecho a pesar de haber adquirido la jurisdicción y realizado prácticamente todas las vistas de recusaciones.

TERCER ERROR: Erró el TPI al desestimar el recurso de revisión para los casos citados mediante la publicación de edictos aprobados por el Tribunal mientras que acoge la de los electores que comparecieron a las vistas, luego de haberse visto la gran mayoría de las recusaciones faltando sólo diecinueve (19) por verse y al devolver el caso a la Comisión Local.

⁸ *Id.*, Sentencia, págs. 9-19.

Por su parte, el Partido Popular de Las Marías presentó una *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, el 2 de octubre de 2016. En ella solicitó la desestimación del recurso porque alegadamente el PNP no le notificó del mismo a ninguno de los electores recusados en rebeldía dentro del término de 10 días que establece la Ley Electoral de Puerto Rico.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹² Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹³

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁴

B.

El derecho al voto está protegido por el Artículo II, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I. No obstante, dicho derecho constitucional no es absoluto y la Asamblea Legislativa posee la facultad para reglamentar el proceso electoral.¹⁵

Con el fin de salvaguardar el derecho al voto y reglamentar el sistema electoral, se promulgó la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que persigue mantener la pureza procesal del derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y libre de cada ciudadano.¹⁶

¹³ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁴ *Id.*, pág. 93.

¹⁵ *P.A.C. v. P.I.P.*, 169 DPR 775, 794 (2006); *P.N.P. v. Rodríguez Estrada*, *Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 29-30 (1988).

¹⁶ Art. 2.002 de la Ley Núm. 78-2001, 16 LPRA sec. 4002.

Además, la Ley Núm. 78-2011 creó la Comisión Estatal de Elecciones, en adelante CEE, ente responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme la Ley y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico.¹⁷ Asimismo, la Ley Núm. 78-2011 le confirió a la CEE la facultad de aprobar y adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para implantar sus disposiciones legales, como las reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción.¹⁸

En aras de lograr que los procesos electorales descansen en unas garantías de pureza electoral que permitan contar cada voto en la forma y manera como fue emitido, el Artículo 6.017 de la Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4077, establece el mecanismo de recusación. Este tiene como objetivo eliminar a un elector del registro oficial y evitar que aquellos que no tienen derecho a ser electores formen parte de dicho registro.¹⁹

Con relación a los procedimientos de recusación de electores por la causal de domicilio, el Artículo 6.017 dispone:

(a) Para que se proceda a la exclusión de un elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse ante la comisión local

¹⁷ Art. 3.002 de la Ley Núm. 78-2001, 16 LPRA sec. 4012.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *P.P.D. v. Comisión Local*, 174 DPR 940, 944 (2008).

concernida una solicitud de recusación y/o exclusión de dicho elector por uno o más de los siguientes fundamentos:

(1) Que el elector no es ciudadano de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América;

(2) **que el elector no está domiciliado en la dirección señalada en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;**

[...] ²⁰

Con el propósito de alcanzar dichos objetivos, la CEE adoptó el Reglamento para el Trámite de Recusaciones de 23 de abril de 2015, en adelante el Reglamento, que regula el proceso de recusación de un elector. Conforme a este, el Partido Político que interese recusar un elector debe notificarle al elector, personalmente, su intención de recusarlo con copia de la recusación y acreditar, bajo juramento y apercibimiento de perjurio, haber realizado dicha gestión.²¹

Cuando el elector no se puede emplazar personalmente, la Sección 2.11 del Reglamento dispone el emplazamiento por edictos. Acreditadas las diligencias realizadas para emplazar al elector personalmente, el Presidente de la Comisión Local puede autorizar su emplazamiento por edictos. Este dispone un término simultáneo de 10 días, a partir de la fecha de la autorización para publicar el edicto, y deberá enviar al elector la citación para la vista, por correo certificado, a la última dirección conocida que surja del Registro General de Electoral.

²⁰ 16 LPRA sec. 4077. (Énfasis suplido).

²¹ Sección 2.8 del Reglamento.

El diligenciante contará con un término de 5 días para acreditar ante la Comisión Local el cumplimiento con el procedimiento. De incumplir, se da por desistida la solicitud de recusación.²²

C.

El emplazamiento de una parte es el paso inicial de debido proceso de ley que permite al tribunal adjudicar los derechos de un demandado.²³ Por eso, para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se exige que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra.²⁴

El método de notificación del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse.²⁵ Por ello, los requisitos para el emplazamiento establecidos en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, son de cumplimiento estricto.²⁶

De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte es el diligenciamiento personal.²⁷ Éste está gobernado por la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil²⁸ que en su inciso (a) establece que el emplazamiento a una persona mayor de edad se diligencia "entregándole

²² Sección 2.11 del Reglamento.

²³ *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 365-366 (2002).

²⁴ *Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, 515 (1995).

²⁵ *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

²⁶ *The Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

²⁷ *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamiento”.

No obstante, cuando el emplazamiento no puede ser razonablemente diligenciado personalmente, nuestro ordenamiento permite que la parte demandada sea emplazada mediante la publicación de un edicto, si se cumplen los requisitos para lo anterior.²⁹ En este sentido, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil,³⁰ permite el emplazamiento de una persona por medio de edictos cuando la misma “esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada..., y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada en el pleito”.³¹

De modo, que para que proceda una orden de emplazamiento por edictos es necesario que la parte demandante especifique mediante una declaración jurada las diligencias realizadas para emplazar. Debe el Tribunal observar que esas diligencias son más exigentes hoy día, por la disponibilidad de recursos

²⁹ *Rivera v. Jaume, supra*, págs. 575-576.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

³¹ Véase, además, *Rivera v. Jaume, supra*, págs. 575-576.

tecnológicos -como el Internet-, para dar con la dirección correcta de personas.³² Además, la Regla 4.6 (a) exige que se acredite bajo juramento que "existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito".³³

Una vez el Tribunal ha autorizado el emplazamiento por edicto, la Regla 4.6 (a) exige que dentro del período de diez (10) días luego de la publicación del edicto en un periódico de circulación diaria general, el demandante envíe al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección residencial o postal conocida. Dado que el emplazamiento por edicto le permite al Tribunal obtener jurisdicción sobre la persona demandada, y a la parte demandante obtener una sentencia a su favor por medio de una publicación en un periódico que probablemente pasará desapercibida para la parte afectada, es de vital importancia que las disposiciones estatutarias que gobiernan dicho mecanismo sean observadas estrictamente.³⁴

D.

Por último, corresponde exponer el estándar de revisión de las decisiones sobre asuntos electorales que emita la Comisión Local.

³² *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 513-514 (1993).

³³ Véase, además, *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 917 (1998).

³⁴ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993).

Sobre el particular, el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, dispone:

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término, siempre que se notifique a la Comisión a través de su Presidente y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración la cual deberá ser resuelta por la Comisión dentro de un término de cinco (5) días. Desde la decisión resolviendo la reconsideración la parte tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días contado a partir de la fecha en que quede el caso sometido.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección el término para presentar el escrito de revisión será de veinticuatro (24) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contado a partir de la presentación del caso.

Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación.

Los casos de impugnación de una elección, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.³⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la obligación impuesta al Tribunal de Primera Instancia en estos casos no se trata de una mera revisión limitada a cuestiones de derecho. Se trata en realidad de un "*juicio de novo*".³⁶ Bajo nuestra ley electoral, "*juicio de novo*" significa dilucidar nuevamente el asunto. Más que una simple revisión del récord administrativo de un procedimiento anterior en la Comisión Estatal, consiste de un enjuiciamiento amplio y completo de las controversias. Puede, por ende, producirse nueva prueba documental y testifical. Implica que todos los extremos pertinentes y relativos a los planteamientos están abiertos a la consideración del tribunal revisor como si se planteara por primera vez. Son anchas, pues, las puertas del recinto judicial para adjudicarlos.³⁷

-III-

De la exposición normativa previa surge que la Ley Núm. 78-2011 persigue mantener la pureza procesal del derecho constitucional al sufragio universal,

³⁵ 16 LPRA sec. 4031.

³⁶ *P.N.P. v. Rodríguez Estrada*, 123 DPR 1 (1988).

³⁷ *Miranda v. Comisión Estatal*, 141 DPR 775 (1996).

igual, directo y libre de cada ciudadano.³⁸ Ello, con el fin de "asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria para el desarrollo de nuestra democracia y paralelamente garantizar la confianza del electorado puertorriqueño".³⁹ Así, resulta indisputable que la pureza procesal de la que habla la ley debe ser garantizar el derecho de todos los ciudadanos a ser oídos, y cuestionar las determinaciones de la Comisión Electoral y las comisiones locales.

Por otra parte, el Reglamento establece requisitos específicos que se deben cumplir al acreditar las gestiones que justifiquen la autorización para emplazar por edictos a un elector que enfrenta un procedimiento de recusación. Dichos requisitos son similares a los dispuestos por la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para los casos civiles en los tribunales.

Según indicado, cuando luego de realizadas las diligencias pertinentes no se localiza al elector recusado (Diligenciamiento Negativo), la Sección 2.11 del Reglamento requiere que el diligenciante acredite, mediante declaración jurada, bajo apercibimiento de perjurio, todos los trámites infructuosos realizados con el propósito de notificarlo del proceso de recusación presentado en su contra. Una vez el Presidente de la Comisión Local examina tales diligencias, puede autorizar que la notificación de la recusación se haga por edicto, conforme a la Regla 4.6

³⁸ Art. 2.002 de la Ley Núm. 78-2001, 16 LPRA sec. 4002.

³⁹ *Id.*

de las de Procedimiento Civil, *supra*, sobre Emplazamiento por Edicto y su Publicación.

De igual forma, en los casos civiles, para que proceda una orden de emplazamiento por edictos, se "requiere que el juez compruebe a su 'satisfacción' las diligencias efectuadas para lograr el emplazamiento personal por quien en esa etapa ulterior desea emplazar mediante edicto. Esa comprobación se realiza mediante la presentación de una 'declaración jurada ...' suficiente en derecho".⁴⁰

En el presente caso, el TPI desestimó el recurso de revisión para los electores citados mediante la publicación de edictos por no haberse entregado la Solicitud de Recusación (Forma R-001). Consideramos que erró al así actuar. El incumplimiento con la notificación de la Solicitud de Recusación (Forma R-001) constituye una infracción a un requisito de cumplimiento estricto que no justificaba la desestimación del pleito. Como requisito de cumplimiento estricto al fin, se podía exonerar de su cumplimiento, si el promovente establecía la justa causa de la inobservancia. Sin embargo, del expediente ante nos no surge que al peticionario se le haya concedido la oportunidad para exponer la justa causa para el incumplimiento.

Por otro lado, no encontramos en la Forma R-001 ninguna información imprescindible para notificar al elector revisado de la existencia de un proceso en su

⁴⁰ *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482, 480 (2005).

contra, que no pueda subsanarse mediante el diligenciamiento de los emplazamientos por edictos, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Debemos añadir que es una norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que en casos de diligenciamiento incorrecto del emplazamiento no corresponde, como primera alternativa, la desestimación del pleito. Por el contrario, consideraciones de la venerable política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y de economía judicial recomiendan que en su lugar se corrijan los defectos y se emplace correctamente a las partes.

Luego de revisar cuidadosamente la sentencia recurrida, concluimos que ninguno de los defectos identificados por el TPI justifica el remedio drástico de la desestimación del pleito. Por el contrario, la deseabilidad de que los casos se ventilen en sus méritos, la proximidad del evento electoral y consideraciones de economía procesal, justifican evitar el camino más largo para adjudicar la controversia sobre la recusación, a saber: devolver el caso a la Comisión Local. Tiene el TPI en el juicio *de novo* el mecanismo apropiado para examinar el procedimiento ante la Comisión Local desde cero (0) y emitir una sentencia final revisable por este tribunal intermedio. La importancia del procedimiento de recusación para la pureza del proceso electoral justifica acciones firmes, rápidas y decididas. "No debemos abandonar el camino por coger la vereda".

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Sentencia* recurrida y se devuelve el caso al TPI para que en el término de 5 días perentorios celebre la vista en su fondo y emita una sentencia final, revisable para este foro apelativo de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y notifíquese por la vía ordinaria al Lcdo. Carlos F. Vera Muñoz; a la Comisión Local de Elecciones, Junta de Inscripción Permanente, Precinto 034 Las Marías; al Sr. Othoniel Sánchez Santos, Comisionado Electoral en Propiedad del PPD; al Sr. Carlos Peña Marty, Comisionado Electoral en Propiedad del PIP; al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y al Hon. Lind O. Merle Feliciano, Juez Administrador Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones